

## Incidente de Desacato 013-2021-00370-01

**CONSTANCIA:** Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato la Administradora Colombiana de Colpensiones, allega memorial informando que realizó el pago de las incapacidades hasta el 31 de diciembre de 2021, sin que se cuente con mas incapacidades radicadas; así mismo, me comuniqué con la apoderada de la parte accionante al teléfono fijo 511 64 24, quien confirmó que efectivamente le habían realizado el pago de las incapacidades y que el accionante se había incorporado este año a sus labores con algunas restricciones. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO  
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **INCIDENTE N° 004 – GENERAL 027** **2021-00370-01**

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por **CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA HERNÁNDEZ** identificado con CC No. 70.323.848, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo reglado en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de Primera Instancia, adoptar las medidas necesarias para que la sentencia que ampara un derecho fundamental, se cumpla; así mismo, conocerá de las solicitudes de incidente de desacato, por el desconocimiento de la orden dada.

Así lo ha definido incluso el precedente Constitucional de la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T. 280 A, del 11 de abril de 2012, donde fue magistrado ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, y en la cual, se dijo que:

*"De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales..."*

Es así que, en la Acción Constitucional de tutela referenciada con anterioridad, este Juzgado, luego de la solicitud de incidente de desacato, y una vez se conminó al directamente responsable de la pasiva y posteriormente al superior jerárquico de la entidad accionada, la

## Incidente de Desacato 013-2021-00370-01

entidad allega memorial informando que realizó el pago de los subsidios de incapacidad hasta el mes diciembre de 2021, sin que se hayan radicado mas incapacidades.

Conforme lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, donde fue ponente el magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló que:

*"El propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar."*

Es así como en este caso se debe tener en cuenta uno de los factores objetivos para valorar el cumplimiento de una orden de tutela como es: la capacidad funcional de la persona o institucionalidad del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo; a su vez la entidad incidentada conforme a los factores subjetivos, realizó acciones positivas orientadas a su cumplimiento, situación que fue confirmada con la apoderada de la parte incidentista al teléfono fijo 511 64 24, quien confirmó que efectivamente le habían realizado el pago de las incapacidades y que el accionante se había incorporado este año a sus labores con algunas restricciones.

Conforme lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación del registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

JDC

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados el 27 de  
enero de 2022, consultable aquí:  
[Publicación de estados año 2022 – Juzgado 13 Laboral  
Circuito de Medellín](#)

  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaría

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0096b4bb94b323574c5932e9e92ac5d65220ff13fb5237c4117b30f9c9727c53**

Documento generado en 26/01/2022 01:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>